

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por **SOCIEDAD AVÍCOLA SUPERAGRO S.A.S.** contra **LUIS FELIPE LOZADA BARBOSA.**, conforme las razones que pasan a explicarse brevemente a continuación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*”, es decir, reclama que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede dudas de su existencia y características.

Luego, bien es sabido que para librar mandamiento de pago, debe acompañarse la demanda de documento que preste mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G.P., no obstante, la parte demandante no adosó los títulos valores base de la ejecución, esto es las Facturas Electrónicas de Venta N° 3462, 3359, 3002, 4617, 4134, 4596, 3893, 2934 y 2891.

Nótese que únicamente aportó la Factura Electrónica de Venta No. 3873, sin embargo, de la revisión de la misma se observa que no se allegó la constancia electrónica, con el nombre, identificación o la firma de quien recibió, así como la fecha de recibo, conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. Lo anterior en concordancia con el numeral 2 del art. 774 del Código de Comercio. Circunstancias que impiden librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la **SOCIEDAD AVÍCOLA SUPERAGRO S.A.S.** contra **LUIS FELIPE LOZADA BARBOSA,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 806 de 2020, en firme este proveído, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Efectúese la respectiva compensación del asunto.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00134